



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

|                         |                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>23-001-31-03-004-2021-00235-00</b> <small>Ald</small> |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO</b>                    |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>BETTY DEL CARMEN MENDOZA TOVAR</b>                    |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>WILMAR ANDRES BELTRAN ALCALÁ Y OTROS</b>              |

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 22-marzo-2022.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente solicita se revoque el auto atacado mediante el cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía realizado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA por parte de SINDY PAOLA LEON y WILMAR ANDRES BELTRAN ALCALÁ, alegando que sí había aportado contestación al llamamiento dentro del término legal para ello, toda vez que admitido el llamamiento el 18-enero-2022 –notificado por Estado al día siguiente- el término para contestarlo fenecía el 16-febrero-2022, misma fecha en la cual fue allegado el respectivo memorial.

Aporta imagen con la cual pretende acreditar la remisión del memorial de contestación el 16-febrero-2022.

**TRAMITE**

Allegado el memorial de reposición, se dio traslado del mismo sin que se recibieran intervenciones.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso sub judice, el recurrente solicita se revoque la decisión de tener por no contestado el llamamiento en garantía que le fue realizado alegando que sí aportó contestación dentro del término legal.

Verificado el correo institucional del Juzgado, advierte este servidor que en efecto el 16-febrero-2022 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA presentó contestación al llamamiento en garantía que le hiciere SINDY PAOLA LEON y WILMAR ANDRES BELTRAN ALCALÁ, y que este por error involuntario, no fue tenido en cuenta por el despacho.

Así las cosas, verificada que la contestación al llamamiento se realizó en forma oportuna., se repondrá el auto adiado 22-marzo-2022 y en su lugar, se tendrá por contestado el mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. Reponer** el auto adiado 22-marzo-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** En su lugar, **TENER** por contestado el llamamiento en garantía realizado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA por parte de SINDY PAOLA LEON y WILMAR ANDRES BELTRAN ALCALÁ

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e42646d76ea11dd3dda62f142525ac780a8a0f4df184bb2012006150ad32c4f  
Documento generado en 25/04/2022 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>